



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los períodos fiscales 12/2020, 01 a 12/2021, 01 a 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 a 2022 de **NN**, respecto al rubro: ingresos, créditos fiscales y egresos en relación a los contribuyentes: **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00** y **XX con RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su libro de compra de IVA en formato digital (planilla excel), lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó dentro de los trabajos de investigación efectuados sobre el correcto cumplimiento tributario del contribuyente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), detectó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos y registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada. Por tal motivo, el **DPO** realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al mismo mediante el Informe DGFT/DPO N° 1321/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. El 16/12/2024, se notificó la Resolución Particular (RP) N.º 00, que amplía el alcance de la fiscalización puntual. Y a través de los expedientes N° 00 y N° 00, **NN** presentó las documentaciones e informaciones requeridas.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRE General de los períodos y ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas. Dada la relevancia cuantitativa que representa la impugnación de los egresos en el IRE General, se estimó procedente aplicar la rentabilidad neta presunta sobre el importe de los ingresos consignados en las declaraciones juradas mencionadas. Por analogía con el régimen de liquidación presunta, se adoptó el porcentaje del 30 % previsto en la Ley N.º 125/1991 y en sus normativas reglamentarias para otras actividades y operaciones. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 211, numeral 3) —Base Mixta— de la citada Ley, se determinó la renta neta imponible aplicando dicho porcentaje sobre los ingresos declarados por el contribuyente en sus **DDJJ** de Renta, a efectos de establecer las bases imponibles correspondientes al IRE General y efectuar los ajustes pertinentes.

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos: 8º, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgió saldo a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art.

176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) y no conservarlos por el período de prescripción, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODOS Y EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre col. B)
					A B C D
211-IVA GENERAL	dic-20	1.580.090.909	158.009.091	0	
211-IVA GENERAL	ene-21	163.451.200	16.345.120	0	
211-IVA GENERAL	feb-21	146.852.120	14.685.212	0	
211-IVA GENERAL	abr-21	1.114.625.320	111.462.532	0	
211-IVA GENERAL	jul-21	71.777.000	7.177.700	0	
211-IVA GENERAL	ago-21	316.542.455	31.654.246	0	
211-IVA GENERAL	oct-21	623.512.365	62.351.237	0	
211-IVA GENERAL	nov-21	168.521.455	16.852.146	0	
211-IVA GENERAL	dic-21	1.039.181.909	103.918.191	0	
211-IVA GENERAL	ene-22	107.236.525	10.723.653	0	
211-IVA GENERAL	feb-22	314.589.654	31.458.965	0	
211-IVA GENERAL	mar-22	83.562.454	8.356.245	0	
211-IVA GENERAL	abr-22	221.365.215	22.136.522	0	
211-IVA GENERAL	may-22	130.658.930	13.065.893	0	
211-IVA GENERAL	jun-22	620.364.646	62.036.465	0	
211-IVA GENERAL	jul-22	487.546.464	48.754.646	0	
211-IVA GENERAL	ago-22	96.325.415	9.632.542	0	
211-IVA GENERAL	sept-22	245.631.524	24.563.152	0	
211-IVA GENERAL	oct-22	51.818.182	5.181.818	0	
211-IVA GENERAL	nov-22	341.392.882	34.139.288	0	
211-IVA GENERAL	dic-22	216.790.909	21.679.091	0	
700-IRE GENERAL	2020	473.933.733	47.393.373	0	
700-IRE GENERAL	2021	1.127.077.577	112.707.758	0	
700-IRE GENERAL	2022	497.685.605	49.768.560	0	
CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	
TOTAL		10.240.534.447	1.024.053.445	300.000	

SERÁ GRADUADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 30/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, costos y/o gastos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a **XX**, en el acta de entrevista realizada por auditores de la **GGII** manifestó dedicarse desde el año 2016 al comercio de productos diversos, principalmente a la venta de pañales para niños. Indicó que el correo electrónico declarado en el RUC es administrado por su contador, quien gestiona las solicitudes de timbrado, mientras que el llenado de facturas lo efectúa personalmente. Negó haber realizado las operaciones exhibidas en el Anexo I —atribuidas a otro contribuyente— y afirmó no haberse dedicado a la venta de materiales de construcción ni de materiales eléctricos. Señaló que la mayoría de sus clientes son minoristas, con ventas máximas de G. 2.000.000 por cliente y un promedio mensual aproximado de G.

50.000.000. Presentó la documentación solicitada en la orden de trabajo, constatándose que algunas facturas tienen la misma numeración y timbrado que las presentadas por **NN**, aunque difieren en formato y contenido respecto de las exhibidas por el fiscalizado.

En cuanto a los supuestos proveedores, el **DS2** constató que: **XX, XX y XX**; los auditores de la **GGII** se constituyeron en las direcciones declaradas en el **RUC**, donde no fueron localizados tampoco en las inmediaciones, no se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas informativas a cada uno de ellos y manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC. La suma de todos los elementos citados, llevan a los auditores a la conclusión de que las operaciones pretendidas justificar con estos contribuyentes no son reales.

Respecto a **XX**, la contribuyente declaró no contar con los comprobantes de ingresos y egresos ni con los Libros de Compras y Ventas del IVA, adjuntando denuncia por extravío. Se constató su vinculación laboral con **XX** del 22/07/2024 al 08/08/2024, percibiendo un salario de G. 2.798.309. Del análisis de sus DDJJ se observó que declaró compras superiores a sus ventas sin respaldo documental, careciendo de evidencia de costos operativos, registros contables y pagos de impuestos. Asimismo, emitió facturas por supuestos subcontratos y obras de construcción en Canindeyú, pero la falta de movimientos reales y documentación de sustento refuerza la presunción de operaciones simuladas.

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General que son mayores a las registradas en sus declaraciones juradas, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados como créditos y egresos. En ese sentido **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, por tanto el **DS2** confirmó que el sumariado registró en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y que tampoco cuentan con los respaldos documentales a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los períodos

fiscales 12/2020, 01 a 12/2021, 01 a 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 a 2022, todo ello en infracción a los artículos 8º, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley Nº 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 1.024.053.445, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución Nº 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2020	158.009.091	410.823.636	568.832.727
521 - AJUSTE IVA	01/2021	16.345.120	42.497.312	58.842.432
521 - AJUSTE IVA	02/2021	14.685.212	38.181.551	52.866.763
521 - AJUSTE IVA	04/2021	111.462.532	289.802.583	401.265.115

521 - AJUSTE IVA	07/2021	7.177.700	18.662.020	25.839.720
521 - AJUSTE IVA	08/2021	31.654.246	82.301.038	113.955.284
521 - AJUSTE IVA	10/2021	62.351.237	162.113.215	224.464.452
521 - AJUSTE IVA	11/2021	16.852.146	43.815.578	60.667.724
521 - AJUSTE IVA	12/2021	103.918.191	270.187.296	374.105.487
521 - AJUSTE IVA	01/2022	10.723.653	27.881.497	38.605.150
521 - AJUSTE IVA	02/2022	31.458.965	81.793.310	113.252.275
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.356.245	21.726.238	30.082.483
521 - AJUSTE IVA	04/2022	22.136.522	57.554.956	79.691.478
521 - AJUSTE IVA	05/2022	13.065.893	33.971.322	47.037.215
521 - AJUSTE IVA	06/2022	62.036.465	161.294.808	223.331.273
521 - AJUSTE IVA	07/2022	48.754.646	126.762.081	175.516.727
521 - AJUSTE IVA	08/2022	9.632.542	25.044.608	34.677.150
521 - AJUSTE IVA	09/2022	24.563.152	63.864.196	88.427.348
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.181.818	13.472.727	18.654.545
521 - AJUSTE IVA	11/2022	34.139.288	88.762.149	122.901.437
521 - AJUSTE IVA	12/2022	21.679.091	56.365.636	78.044.727
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	47.393.373	123.222.771	170.616.144
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	112.707.758	293.040.170	405.747.928
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	49.768.560	129.398.257	179.166.817
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/02/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.024.053.446	2.662.838.955	3.686.892.401

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS